

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO.

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del

BOLETIN por concurso del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN-

TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Sé publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 18)

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

La Dirección general de Abastos, ha aprobado la propuesta de esta Junta señalando el precio de venta del aceite de cacahuate y del mezclado con el cincuenta por ciento de oliva que regirá hasta el 10 de Octubre próximo, siendo el mismo de la actualidad, o sea 1,60 y 2,20 litro respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 19 de Septiembre de 1927.

El Gobernador Presidente,
José María Caballero y Aldasoro

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Repartos.—Urbana y
Registro Fiscal.

CIRCULAR

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado a la misma, en virtud de Real orden de 3 de agosto último y por la riqueza urbana para el próximo año de 1928, y aprobado dicho repartimiento por la Exma. Diputación provincial, se dan por reproducidas en esta circular las prevenciones contenidas en otra de esta oficina de la misma fecha referente a los repartimientos de rústica, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente a formar el repartimiento que a cada uno corresponde.

El tipo de gravamen a que ha

salido la riqueza, es el de 20,732986 por 100, habiéndose hecho la eliminación de la riqueza urbana de todos los Ayuntamientos a excepción de los de Cabrales, Coaña, Ibias, Illas, Navia, Somiedo, Villanueva de Oscos y Villayón, por haber pasado los restantes a tributar por el sistema de Registro Fiscal aprobado.

Los Ayuntamientos que no han entregado por primera vez hasta el día 30 de Junio último inclusive sus respectivos Registros Fiscales, se les aumenta con el 18 por 100 establecido por la Ley de 29 de Abril de 1920 (disposición 7.º), cuyos preceptos están mantenidos por el párrafo 1º del artículo 32 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924, que rige los actuales presupuestos, o sea con el 100 por 100 de su importe, cuando no excediera, en el ejercicio económico de 1920-21, de 5.000 pesetas, con el 90 por 100 la que no excediera de 100.000 y con el 25 por 100 los Ayuntamientos de Coaña, Illas y Villayón.

La riqueza de los municipios cuyos Ayuntamientos habían presentado los Registros Fiscales y los tenían devueltos antes de Enero último, para subsanar defectos, y no los han vuelto a presentar hasta el día 31 de Mayo debidamente rectificados, y por esta causa se les devolvió nuevamente para corregir errores u omisiones, también están sujetos a los recargos, en la forma que expresa el párrafo 2.º del artículo 32 citado del Decreto-ley y la Real orden para su cumplimiento de 22 de Agosto siguiente, en razón a que son imputables a esos Ayuntamientos las causas que han impedido la aprobación de sus registros hasta 30 de Junio del año actual y, por tanto, el que contiene esa riqueza en régimen de cupo en el año económico próximo venidero. El tanto por cieno de estos recargos es el que expresa el citado segundo párrafo del artículo 32 del Decreto-ley, o sea de la misma escala que queda marcada para los que nunca presentaron sus Registros.

A este efecto se incluirán en el

repartimiento, tres columnas; una expresiva del 90 por 100 y otra del 100 por 100 del importe de la riqueza imponible que se totalizará con ésta, sobre cuyo total se impondrá el cupo del Tesoro, de manera que el importe total de este represente un 90, o un 100, mas del señalado, según los casos.

Igualmente procederán los Ayuntamientos, cuyos Registros fiscales estén aprobados y comprobados, y que figuren en la relación que se inserta a formar los padrones y tra su confección a los preseptos reglamentarios, acompañando los resúmenes y estados de cuotas y contribuyentes y relación de fincas exentas.

En otra relación que se inserta también, se hacen figurar los Ayuntamientos, cuyos Registros fiscales, han sido aprobados por la Superioridad y cuya orden de aprobación obra en poder de los respectivos municipios, y que han sido eliminados del repartimiento para tributar en el ejercicio próximo por el sistema de cuotas a razón del 18 por 100 sobre los líquidos imponibles, cuyos Ayuntamientos procederán a confeccionar los expresados padrones y listas cobratorias, los primeros por duplicado, ajustándose al modelo oficial, debiendo también acompañar el resumen de contribuyentes y cuotas y relación de las fincas exentas.

Tanto los padrones de los Registros fiscales comprobados como aprobados, han de comprender; los primeros el número exacto de fincas y líquido imponible que haya resultado de la comprobación Catastral llevada a cabo, y los segundos, también el número exacto de fincas y líquido por el que fueron aprobados, a cuyos Registros fiscales se les aumentará el 25 por 100 de sus líquidos imponibles, conforme al Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, datos que obran en poder de los Ayuntamientos por el duplicado del Registro fiscal correspondiente, teniendo en cuenta las alteraciones que figuran en los apéndices aprobados por esta oficina.

El Ayuntamiento de Avilés formará, además del repartimiento general, otro especial por la zona de ensanche.

Dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, que las cuotas de contribución sobre la riqueza urbana, en régimen de cupo, y de Registro fiscal han de recargarse con 7,50 centésimas por 100; ésta Administración está en el caso de advertir a los Ayuntamientos y Juntas periciales, que al confecção concepto para 1928 figuren en los mismos las expresadas 7,50 centésimas.

Los repartimientos, estados de clasificación de cuotas, contribuyentes y listas cobratorias, se ajustarán a los modelos reglamentarios, prestando la debida atención en cuanto a la exactitud de los estados de cuotas y contribuyentes, pues se viene observando en años anteriores que aquellos no venían en forma debida, dando lugar a la devolución de dichos documentos, cuyos estados de cuotas se confeccionarán por los Ayuntamientos conforme al modelo número 12 publicado en la Gaceta de Madrid de 24 de Mayo último, consignando un resumen o domostración por categorías en renglones separados de las cantidades que corresponde al importe de las cuotas, al recargo del 16 por 100 y al recargo del 7,50 por 100, en su caso. Los tres renglones se totalizarán en la forma que indica el repetido modelo número 12.

La Administración de mi cargo, espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, que para el día 15 de Noviembre estén presentados ante la misma los repartimientos y demás documentos cobratorios, evitando que se adopten medidas coercitivas, que deseara no tener que emplear, y que se proponga al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de las responsabilidades que el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 determina.

Oviedo, 14 de Septiembre de 1927. El Administrador de Rentas públicas, P. S., Federico Anel. R. al núm. 2.780

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

REPARARMENTO R. E. AÑO 1928

CONIBURCIÓN TERRITORIAL

RIQUEZA URBANA

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, más el importe de los recargos establecidos por la ley de Presupuestos de 29 de Abril 1920, y en su caso por la Real Orden de 26 de Marzo de 1927, á saber: 181.630 pesetas de quenza imponible que, aplicado el coeficiente que se eleva a 25.605.238 por 100 da una contribución de 46.506,80 pesetas, o sean 37.657,33 pesetas por 100; 6.027,17 pesetas por 100 para el recargo del 16 por 100 para atención de primera enseñanza, 2.824,30 pesetas por 100 para el recargo adicional del 7,50 por 100.

DESIGNACIÓN	Nº de orden	CONTRIBUCIÓN		TOTAL	Recargo del 25 por 100 R. O. de 26 de Marzo de 1927	Recargo del 100 por 100	Recargo del 90 por 100	Riqueza imponible	Suman las cantidades señaladas en el Repartimiento y los aumentos	Por iudemizaciones a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defec- tos de repartos anteriores	Por iudemiza- ciones a deter- minados con- tribuyentes, en virtud de dis- posiciones de la Adminis- tración, por defec- tos de repartos anteriores	Cantida total por que ha de contribuir cada pueblo	
		LEY DE 29 DE ABRIL DE 1920	Riqueza base										
Cabrales.	1	7870,00	"	7083,00	"	"	"	14953,00	3828,17	3828,77	37.657,33	16.506,80	
Coaña	2	16327,00	"	"	"	"	"	4082,00	5225,76	5225,76	16.025,17	10.506,80	
Ibias.	3	12047,00	"	"	"	"	"	10842,00	5860,78	5860,78	11.054,00	7.506,80	
Illas.	4	8843,00	"	"	"	"	"	"	2211,00	2830,41	2830,41	3.854,10	2.506,80
Navia.	5	20285,00	"	"	"	"	"	18256,00	9868,51	9868,51	12.652,82	9.415,00	
Somiedo.	6	26008,00	"	"	"	"	"	23407,00	12652,82	12652,82	12.720,07	9.680,00	
V. ^a de Oscos	7	2484,00	"	"	"	"	"	2484,00	4967,68	4967,68	4.967,68	3.880,00	
Villayón.	8	15521,00	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total.		109385,00	"	59588,00	2484,00	10183,00	181630,00	46506,80					

Oviedo, 9 de Septiembre de 1927.—El Oficial del Negociado, Mar. López.—Conforme: El Administrador, P. S., Federico Anel.

Administración de Renta públícas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contribución Territorial

Departamento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas en la misma en el repartimiento general del Reino, más el importe de los recargos establecidos por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1922, y en su caso por la Real orden de Marzo de 1927, a saber: 4.512.233,19 pesetas de riqueza imponible que se eleva a 20,99 pesetas por 100, da una contribución de 947.343,35 pesetas, o sean 767.079,64 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 57.530,7 pesetas por el recargo adicional del 7,50 por 100.

RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO		CONTRIBUCIÓN coeficiente por..... 100		Aumentos		Bajadas	
MUNICIPIOS	LEY DE 29 E ABRIL DE 1920	Riqueza base	Recargo del 17 por 100	Recargo del 25 por 100 R. J. de 26 Marzo 1927	Recargo del 25 por 100 en virtud de disposiciones de la Admón. por defectos de repartimientos anteriores.	Suman las cantida- des señaladas en el Repartimien- to y los aumentos	Por indemni- zaciones a de- terminados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Admón. por efectos de repartimientos anteriores.
Oviedo	3444241,00	585520,97	93683,36	43914,07	3444241,00	723.118,40	
Caravia	12148,00	2065,16	330,43	154,89	" 12148,00	2.550,48	
Cudillero	179925,00	20587,25	4893,96	2294,04	" 179925,00	37.775,25	
Gozón.	179598,79	30531,79	4885,09	2289,88	" 179598,79	37.706,76	
Navia.	70172,40	11929,31	1908,69	894,69	" 70172,40	14.732,69	
Piloña	182708,00	31060,36	4969,66	2329,53	" 182708,00	38.359,55	
Ribadesella	243860,00	41456,20	6632,99	3109,22	" 243860,00	51.198,41	
Salas	166331,00	28276,27	4524,20	2120,72	" 16.331,00	34.921,19	
Sobrescobio.	12996,00	2209,32	353,49	165,70	" 12996,00	2.728,51	
Taramundi.	16507,00	2806,19	448,99	210,46	" 16507,00	3.465,64	
Yernes y Tameza	3746,00	636,82	101,89	47,76	" 3746,00	786,47	
Totales	4512233,19	767079,64	122732,75	57530,96	" 4512233,19	947.343,35	

Oviedo, 14 de Septiembre de 1927 - El Administrador de Rentas Víñiles P. G. Federico

REGISTROS FISCALES A ROBADOS Y COMPROBADOS

**ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO**

Repartimiento para el año de 1928

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

RIQUETZA UTEBANA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, más el importe de los recargos establecidos por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, y en su caso por Real orden de 26 de Marzo de 1927 a saber: 9.218.208'52 pesetas de riqueza imponible, que aplicado el coeficiente que se eleva a 27'79 %, dá una contribución de 2.049.207'74 pesetas. O sean 1.412.402'95 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo del 18 por 100; 225.984'47 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza; 105.930'18 por el recargo adicional del 7'50 por 100; 978.095'52 por el recargo del 25 por 100, establecido por Real orden de 26 de Enero de 1927, y 393.429'88 por el recargo del 10 por 100 correspondiente a Gijón.

Pravia.	94.387,84	16.989,81	2.718,37	1.274,25	23.596,96	117.984,80
Proaza.	26.069,00	4.692,41	750,79	351,94	6.517,35	32.584,25
Quirós.	18.901,80	3.402,32	544,37	255,17	4.725,45	23.627,25
Reguera (Las).	6.571,30	1.182,83	189,26	88,71	1.642,82	8.214,12
Ribadedeva.	36.402,19	6.542,59	1.048,38	491,43	9.100,54	45.502,73

Rivera de Arriba. Riosa. San Martín del Rey Aurelio. San Martín de Oscos. Santa Eulalia de Oscos. San Tirso de Abres. Santo Adriano. Sariago. Siero. Soto del Barco. Tapia. Teverga. Tineo. Vegadeo. Villaviciosa.

142.012,56 25.562,26 4.089,96 1.917,16 35.503,14 177.515,70 39.461,72 874,66 1.309,77 1.446,34 44.667,28 13.189,72 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874,66 1.309,77 1.147,48 3.135,68 21.695,36 14.249,63 39.774,08

26.228,05 7.243,92 5.252,42 1.825,98 10.115,25 1.933,26 1.649,73

39.461,72 874